



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220075900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Mundo Mujer	July Paola Nuñez Hernandez	17/05/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Remitir Ejecucion
08001405301520190027800	Procesos Ejecutivos	Banco Cooperativo Coopcentral	Yules Javier Ortiz Alvarez	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180034600	Procesos Ejecutivos	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Robinson Rodriguez Torres, Jorge Montero Arias	17/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230029800	Procesos Ejecutivos	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Eloisa Costa De Armas	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230029800	Procesos Ejecutivos	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Eloisa Costa De Armas	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230030200	Procesos Ejecutivos	Sonia Quintero Gomez	Jesus Maria Gomez Zapata, Sin Otro Demandados	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c49ad160-0795-4722-9843-52c172240d0c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 80 De Jueves, 18 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230029300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Electro Alvaro 36 Sas, Alvaro Luis Herrera Teheran	17/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230029300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Electro Alvaro 36 Sas, Alvaro Luis Herrera Teheran	17/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220076900	Verbales De Menor Cuantia	Alex Eduardo Lambis Hernández	Geinnys Lorena Ortiz Daza	17/05/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Territorial
08001405301520220072200	Verbales De Menor Cuantia	Orlando Jose Pineda Menco	Juan Simarra Cañate, Hortencia Torres Guerrero	17/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Inadmite Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 18 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c49ad160-0795-4722-9843-52c172240d0c



RADICACION: 08001400301520180034600  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LILIANA MONTES RODRIGUEZ CC. 32.735.765  
DEMANDADOS: ROBINSON RODRIGUEZ TORRES CC. 1.090.456.999  
JORGE MARIO MONTERO ARIAS CC. 1.082.986.556

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por LILIANA MONTES RODRIGUEZ contra ROBINSON RODRIGUEZ TORRES y JORGE MARIO MONTERO ARIAS.

Por auto del 10 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados ROBINSON RODRIGUEZ TORRES y JORGE MARIO MONTERO ARIAS a favor de LILIANA MONTES RODRIGUEZ, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000. 000.00), por concepto del saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo.

La parte demandada se notificó de la siguiente forma, personalmente el demandado JORGE MARIO MONTERO ARIAS del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso, tal como consta en acta obrante a folio 19 del documento 1 del expediente digitalizado. haciéndosele entrega de las copias de la demanda y sus anexos a efectos de surtir el traslado respectivo<sup>1</sup>; y dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, corresponde seguir adelante la ejecución contra tal ejecutado.

De otro lado, frente al demandado ROBINSON RODRIGUEZ TORRES, se evidencia que fue allegado un documento en la bandeja de entrada del canal institucional de este Juzgado, en fecha 24 de febrero de 2023 en el cual manifestó notificarse del mandamiento de pago fechado 10 de octubre de 2018 dentro del proceso de la referencia. Además, se advierte que, en dicho documento, el demandado no solo manifestó tener conocimiento del mandamiento de pago, describiéndolo, sino que, manifestó allanarse a todas las pretensiones de la demanda, renunció a la presentación de las excepciones previas y de méritos e igual renunció a presentar cualquier recurso de ley en el referido proceso. Por ende, el Despacho procedió a notificarlo por conducta concluyente mediante auto de fecha abril 21 de 2023. De ese mismo modo, dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, según pudo verificarse en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, ni se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, ni existen oposiciones, ni incidentes, corresponde seguir adelante la ejecución contra tal ejecutado.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

<sup>1</sup> Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Art. 290 CGP



*para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución contra ROBINSON RODRIGUEZ TORRES y JORGE MARIO ARIAS, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$1.080.000, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso 08001400301520180034600.

6°. Condénese en costas a la parte Demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

D.V.L.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0235c2c969992d418de406dcf75d9cce9ae822b9f319daa81c1c8c7a4b644**

Documento generado en 17/05/2023 11:40:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00278-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Nit. 890.203.088-9  
DEMANDADA: YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ.

Por auto del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a cargo de YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$8.601.429) correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 882300446620, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de YULES JAVIER ORTIZ ALVAREZ y a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$774.128, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520190027800.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas,



remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c72bd3b03a89186b66217facf12ccecc3b1a204a5939e90af1e7e2797513c**

Documento generado en 17/05/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00722-00.  
DEMANDANTE: ORLANDO JOSE PINEDA MENCO.  
DEMANDADOS: JUAN SIMARRA CAÑATE y HORTENCIA TORRES GUERRERO.

VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE DE  
MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17)  
DE DOS MILVEINTITRES (2023).

Procede el Despacho al estudio de la demanda Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, presentada por el señor ORLANDO JOSE PINEDA MENCO, a través de apoderado judicial y en contra de los demandados JUAN SIMARRA CAÑATE y HORTENCIA TORRES GUERRERO, a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- I. Deberá aportar la constancia de la remisión de la demanda y anexos al extremo pasivo de la Litis, requisito contemplado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- II. Deberá la parte demandante acompañar el poder dirigido al juez del conocimiento, tal y como establece el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, poder que deberá contener expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- III. Deberá la parte demandante suministrar la dirección electrónica del extremo demandado y manifestar bajo juramento si dicha dirección corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, asimismo para que informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).
- IV. Debe aportar Certificado de Tradición y Libertad con fecha no superior a 30 días a la fecha de presentación de la demanda, lo cual no acaeció en este caso

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. No reconocer personería jurídica al doctor ANTONIO MONTROPEZ RUBIO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3867bf738cabdeeb8c9c6010530176d2a6651eefafd0956ae5425ff04e0f312**

Documento generado en 17/05/2023 01:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00759-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
DEMANDADO: JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 21 de febrero de 2023, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 8 de mayo de 2023 la parte demandante, mediante correo electrónico solicita requerir a la entidad Cámara de Comercio de Barranquilla. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 21 de febrero de 2023, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y el 8 de mayo de 2023 la parte demandante, mediante correo electrónico solicita al Despacho requerir a la entidad Cámara de Comercio de Barranquilla. A fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia ...”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. No acceder a requerir a la entidad Cámara de Comercio de Barranquilla, solicitado por la parte demandante, por los motivos consignados en el presente auto.
2. Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea0ff510ed74222f8dde78f4d19cfc2d3d0025270bd4f7fc1b2c31b3fd159d4**

Documento generado en 17/05/2023 12:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-053-015-2022-00769-00.  
DEMANDANTE: ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ.  
DEMANDADA: GEINNYS LORENA ORTIZ DAZA.

### REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el expediente digital de la presente demanda, se evidencia que la parte demandante ALEX EDUARDO LAMBIS HERNANDEZ a través de apoderado judicial presentó demanda Reivindicatoria de Mínima Cuantía contra la señora GEINNYS LORENA ORTIZ DAZA a fin de obtener la reivindicación del dominio sobre el bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 1 A4 No. 68 C - 29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I APARTAMENTO 104 TORRE 4, MATRICULA INMOBILIARIA No. 041-160710, el cual se encuentra ocupado actualmente por la aquí demandada y está ubicado en la jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico.

Bajo esa premisa, corresponde a esta entidad judicial la decisión de admitir o no la misma, para lo cual en primer lugar habrá de determinar la competencia para avocar su conocimiento, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

La acción reivindicatoria busca la protección del derecho real de dominio, y para establecer la competencia por el factor territorial, se toma en cuenta la regla del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme a la cual *«En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Tenemos entonces que no resulta viable para establecer la competencia atender ningún factor diferente, ya que opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en la ley, pues tratándose de procesos en los que se ejerciten derechos reales conocerá en forma privativa al dispensador de justicia del domicilio donde se hallen ubicados los bienes, que en este caso sería el Juez Civil Municipal del Municipio de Soledad – Atlántico, lugar donde el bien objeto de controversia que es en la TRANSVERSAL 1 A4 No. 68 C - 29 CONJUNTO RESIDENCIAL NISPERO I APARTAMENTO 104 TORRE 4 de dicho municipio.

Acerca de la competencia privativa, esta Corporación, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, la Corte Suprema reiteró lo dicho



en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, y expuso en lo pertinente:

*(...), la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que ‘el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)*”.

*(...) Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción, exclusivamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la aludida norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro (...)*”.

En consecuencia, se impone la declaratoria de incompetencia de esta entidad judicial en atención al factor territorial por lo que se ordena remitir el expediente digitalizado al Juez Civil Municipal de Soledad – Atlántico (Reparto) por ser el Juez competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.
2. Remitir el expediente digitalizado con todos sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO (reparto) por ser el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cf3ef0864b807ef865f7a0b87c1c5a591b5174bf6bd2483a586479b72fdc77**

Documento generado en 17/05/2023 12:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00302-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SONIA QUINTERO GOMEZ.  
DEMANDADO: JESUS MARÍA GOMEZ ZAPATA

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00302-00. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: SONIA QUINTERO GOMEZ, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: JESUS MARÍA GOMEZ ZAPATA. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, la parte demandante del presente proceso nos expresa el correo electrónico de la parte demandada, sin allegar las evidencias de como obtuvo el mismo, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por SONIA QUINTERO GOMEZ, mediante apoderado judicial, contra JESUS MARÍA GOMEZ ZAPATA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora EDITH TACHE ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7222119d29ff267e12f05cc6b56ae0878988891698d7d831c0ce5e76165a2d**

Documento generado en 17/05/2023 12:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00298-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SERVIGECOOP.

DEMANDADO: ELOISA COSTA DE DE ARMAS

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00298-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por SERVIGECOOP contra : ELOISA COSTA DE DE ARMAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (LETRA DE CAMBIO), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 677 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SERVIGECOOP, y contra ELOISA COSTA DE DE ARMAS, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (65.869.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio de No. 1358, más los intereses de plazo al 2% desde el 21 de abril de 2017, aportada al proceso; más los interese de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería al doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

términos del endoso conferido.

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd766d1e16a4b620342de1ed72b2f52bc4ff42b67b05760325aed33ae4f2b9e**

Documento generado en 17/05/2023 01:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00293-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ELECTRO ALVARO 36 S.A.S. Y ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con radicación 08-001-40-53-015-2023-00293-00, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 17 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

En los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra del demandado ELECTRO ALVARO 36 S.A.S. Y ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) del vehículo de placa PLACAS GZV771 expedido por SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, Un (1) Pagaré a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero

Por lo anterior, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibidem,

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y en contra de ELECTRO ALVARO 36 S.A.S. Y ALVARO LUIS HERRERA TEHERAN por la suma de SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$61.968.141.00), por concepto de capital representado en el Pagaré de fecha 30 de octubre de 2020; más la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.323.666.00) por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el 15 de noviembre de 2022 a 15 de abril de 2023; más la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$895.296.00) por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto hasta 15 de abril de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

las excepciones que considere contra esta orden de pago.

4. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36f1f8a404fa7a29e3e54bb6178b02f7a6d739bb23cc569e3846786ac170c0f**

Documento generado en 17/05/2023 01:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**